



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de agosto de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de julio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 707/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 9 de marzo de 2006, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, en la que solicita ser indemnizada debido a los daños sufridos en una caída, el día 6 de marzo de 2006, alrededor de las 18,45 horas en la calle xxxxx, en su tramo final, cerca ya de las fincas.



Afirma que "el causante de la caída fue la falta de la tapa de una arqueta, por lo que metió el pie en ella".

En el escrito de reclamación propone que se practique la prueba testifical a la amiga que le acompañaba, Dña. ppppp, y aporta la siguiente documentación:

- Copia del parte de atención del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh.
- Fotografías del lugar donde supuestamente se produjo el accidente.

**Segundo.-** Por Decreto de Alcaldía de 4 de abril de 2006 se informa a la interesada de la admisión a trámite de su reclamación, del nombramiento de instructor del expediente y de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Tercero.-** Con fecha 4 de abril de 2006, el instructor del expediente administrativo resuelve:

1.- Admitir la prueba documental consistente en el parte del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh de fecha 6 de marzo de 2006 y en las fotografías del lugar de los hechos.

2.- Admitir la prueba testifical de Dña. ppppp y emplazarla, a efecto de la toma de declaración.

3.- Proceder a la apertura de un plazo de treinta días hábiles para la práctica de las pruebas admitidas, dándose por reproducidas e incorporadas definitivamente al expediente las pruebas documentales ya admitidas.

**Cuarto.-** El 18 de abril de 2006 la testigo propuesta por la interesada declara:

- A las preguntas generales de la ley, que es amiga de la interesada desde hace muchos años.



- A la pregunta de dónde se encontraba cuando se produjeron los hechos, responde que iban paseando cuando al mirar a la reclamante vio que se había introducido, hasta la altura aproximadamente del pecho, en una arqueta sin tapa.

- A la pregunta de qué calle se trataba, responde que no conoce exactamente el nombre de la calle, si bien manifiesta ser capaz de identificar el lugar de la caída de acudir al lugar. Expresa que se trata de la calle en cuyo final existen unos chalets pintados de amarillo. Finalmente dice que si su amiga ha presentado esas fotografías será porque son del lugar donde se produjo la caída.

- Añade que, después de la caída, la reclamante se mareaba, por lo que, tras llevarla a un banco donde permanecieron al menos unos quince minutos, acudieron al hospital en el autobús urbano.

**Quinto.-** El 3 de mayo el ingeniero técnico de Obras Públicas emite un informe en el que manifiesta que “se necesita saber la titularidad de la calle en la que se encuentra esta tapa”. Se adjunta un plano indicativo.

**Sexto.-** El 4 de mayo el letrado urbanista emite un informe en el que se hace constar:

“En relación a la titularidad de los terrenos donde se ubica la tapa de registro, examinada la documentación fotográfica aportada y contrastándolo con el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) se comprueba que se corresponde a uno de los terrenos interiores existentes en el Polígono Residencial hhhhh y que está calificado como Zona Libre (ZL)”.

»De acuerdo con el artículo 194 del PGOU las Zonas Libres Privadas (ZL) son espacios abiertos de titularidad y uso privado, no ocupados por edificación sobre rasante y vinculados a la misma, sujetos a las normas que, en su caso, los regulen. Por lo tanto, los terrenos en cuestión, no tienen la consideración de vial público, en cuyo caso sí debieran tener la naturaleza de uso y dominio público como establece la disposición Adicional única del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.



»El artículo 195 del PGOU dispone que la ejecución y conservación de las zonas libres privadas, incluso las de uso público en superficie, forma parte del deber de urbanización y de conservación correspondiente a los propietarios de los terrenos”.

El informe concluye señalando que “respecto a la propiedad de los terrenos, el Proyecto de Compensación del Polígono Residencial `xxxxx´, cuyo Texto Refundido fue aprobado por la Comisión de Gobierno en su sesión de 14 de abril de 2000, aparece que la referida zona libre está dividida en su mitad entre dos parcelas residenciales R-2 y R-3, cuyos titulares serán los propietarios de los terrenos”.

**Séptimo.-** Obra en el expediente una diligencia de 15 de mayo de 2006 de la Unidad de Contratación y Patrimonio, en la que se hace constar que “el solar R-3 del Polígono Residencial xxxxx, de propiedad municipal, fue dado de baja por enajenación, mediante permuta a Dña. ggggg, mediante escritura formalizada el 21 de octubre de 2000, otorgada por el notario D. vvvvv”.

**Octavo.-** Mediante escrito de 15 de mayo de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la interesada (recibiendo la notificación el 18 de junio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No consta en el expediente que durante el plazo concedido al efecto la interesada haya presentado documentos o formulado alegación alguna.

**Noveno.-** La propuesta de resolución, de 19 de junio de 2006, señala que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, por considerar que la caída se produjo en terrenos interiores del Polígono Residencial xxxxx, calificados como zona libre, y ser de titularidad y uso privado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída, sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En efecto, consta que lo hizo con fecha 9 de marzo de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 6 de marzo de 2006.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, hay que señalar que en la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas



de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

No obstante, en el caso que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que el lugar donde se produjo el accidente no es un vial de titularidad pública. Según se indica en el informe del letrado urbanista que obra en el expediente:

“En relación con la titularidad de los terrenos donde se ubica la tapa del registro (...) se comprueba que se corresponde a uno de los terrenos interiores existentes en el Polígono Residencial hhhhh y que está calificado como Zona Libre (ZL).

»De acuerdo con el artículo 194 del PGOU las Zonas Libres Privadas (ZL) son espacios abiertos de titularidad y uso privado, no ocupados por edificación sobre rasante y vinculados a la misma, sujetos a las normas que, en su caso, los regulen. Por lo tanto, los terrenos en cuestión, no tienen la consideración de vial público, en cuyo caso sí debieran tener la naturaleza de uso y dominio público como establece la Disposición Adicional Única del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

»El artículo 195 del PGOU dispone que la ejecución y conservación de las zonas libres privadas, incluso las de uso público en superficie, forma parte del deber de urbanización y de conservación correspondiente a los propietarios de los terrenos”.

El informe concluye señalando que “respecto a la propiedad de los terrenos, el Proyecto de Compensación del Polígono Residencial `xxxxx´, cuyo Texto Refundido fue aprobado por la Comisión de Gobierno en su sesión de 14 de abril de 2000, aparece que la referida zona libre está dividida en su mitad entre dos parcelas residenciales R-2 y R-3, cuyos titulares serán los propietarios de los terrenos”.

Por tanto, el Consejo Consultivo comparte el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución, al entender, por las razones expuestas, que en el expediente sometido a dictamen no concurren los requisitos necesarios para





estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.